

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CACERES**

SENTENCIA: 00156/2022

Notificada 13/12/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620405 **Fax:** 927

Correo electrónico: scg.seccion3.oficnaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MIG

N.I.G: 10037 45 3 2021 0000316

Procedimiento: PO **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000158 /2021** /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: **COM. PROPIETARIOS "CUARTO DE BAÑO" DE CACERES**

Abogado:

Procurador D./D^a: PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CACERES, AYUNTAMIENTO DE CÁCERES L01100377

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a ,

SENTENCIA N° 156/22.

En la Ciudad de Cáceres, a doce de diciembre del año dos mil veintidós.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Cáceres, los presentes autos de Procedimiento Ordinario que, con el número 158/2.022, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, Comunidad de Propietarios de Fincas Rústicas "El Cuarto de Baño", representada por el Procurador, Sr. Gutiérrez Fernández, y asistida del Letrado, Sr. Jiménez Bustamante, y, como Demandado, Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, representado y asistido de la Letrada de su Servicios Jurídicos, sobre investigación de bienes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de Comunidad de Propietarios de Fincas Rústicas "El Cuarto de Baño" del término municipal de Cáceres contra Resolución del Ayuntamiento de Cáceres de 15/7/21 finalizadora de expediente de investigación del denominado camino de Almeida polígono 33 parcela 9001 referencia catastral 10900A033090010000MM.

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo evacuó en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando se dictara Sentencia de conformidad con el Suplico de aquélla.

TERCERO: Conferido traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestara en legal forma, la misma evacuó dicho trámite en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando que se dictara Sentencia, que de conformidad con el suplico de las contestación, desestimara la Demanda formulada.

CUARTO: Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, con el resultado que obra en autos, dándose traslado a las partes para conclusiones, y evacuado que fue dicho trámite, mediante Providencia de fecha 7/11/22 se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas, excepto el plazo legal para dictar sentencia habida cuenta de los problemas relacionados con la reproducción videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo Resolución del Ayuntamiento de Cáceres de 15/7/21 finalizadora de expediente de investigación del denominado camino de Almeida polígono 33 parcela 9001 referencia catastral 10900A033090010000MM.

Para centrar el objeto del presente procedimiento hemos de decir que en efecto las Administraciones Públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto (art. 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, norma aplicable a todas las Administraciones según disposición final segunda). El artículo 45 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales se expresa en parecidos términos. El artículo 41 y 43.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre (también de aplicación básica) dispone que los actos administrativos dictados en los procedimientos que se sigan para el ejercicio de las facultades recogidas en el primero de los preceptos, en lo que ahora interesa, de la facultad de investigación y que afecten a titularidades y derechos de carácter civil sólo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento previo agotamiento de la vía administrativa. Por tanto, esta jurisdicción no es competente

para decidir de quien es la propiedad del camino discutido, sin perjuicio de las facultades de decidir prejudicialmente sobre la misma sin vincular en absoluto a la jurisdicción civil, facultades limitadas a la finalidad de esta jurisdicción que es conocer sobre las irregularidades procesales o de competencia. El artículo 55.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales señala que el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción civil y ello sin perjuicio de que los afectados por la resolución del expediente de investigación puedan impugnar la resolución que se dicte en vía contencioso-administrativa. En resumen, en la vía contencioso administrativa no se puede analizar ni decidir sobre cuestiones que afecten a la titularidad privada del bien objeto de la facultad de investigación sino solamente a cuestiones formales relacionadas con el procedimiento y la competencia. La norma no prevé la posibilidad de que la administración declare la propiedad del bien investigado, sino que, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Bienes, las consecuencias del mismo son que deberá procederse a la tasación de la finca o derecho, a su inclusión en el inventario, y a la adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación, y para que la administración pueda tomar tal decisión no es necesario una prueba plena, completa e indubitada de la propiedad, sino solamente que a lo largo del procedimiento se deduzcan indicios razonables de su titularidad (STSJ Castilla y León, Burgos, de 29/5/20 de mayo de 2020, número de recurso 42/2020, número de resolución 104/2020).

SEGUNDO: Dicho lo que se anticipa en el Fundamento anterior y no discutiéndose en el recurso cuestiones que

afecten a la competencia y al procedimiento del expediente investigador que nos ocupa, queda por determinar, a tenor de las pruebas practicadas, si existen indicios de suficiente entidad para que tal y como indica la Ley "se considere suficientemente acreditada la titularidad" de la Administración respecto del bien en cuestión, verificando igualmente si la decisión adoptada deriva o no de una actuación objetiva, técnica y solvente, que son los principios que deben inspirar la actuación administrativa (STSJ Extremadura 16/3/15). En relación a las pruebas relevantes en este tipo de procedimientos suele ser de utilidad una prueba pericial sobre la identificación, delimitación y utilización del bien. En este caso, las partes han propuesto diversas pruebas de naturaleza técnica, un perito de parte actora, Sr. Vergara Dato, y, como testigos-peritos la funcionaria técnica de la Junta de Extremadura Jefa del Servicio de Cartografía y Catálogos de Caminos Públicos, Sra. Muñoz Burcio, y el funcionario municipal Responsable de Cartografía del SIG, Sr. Cordero Montero.

Valorada las pruebas practicadas se puede afirmar que existen sólidos indicios que llevan a la estimación del recurso, siendo especialmente determinantes las siguientes pruebas:

1ª) la inscripción catastral del camino Montealmeida como parcela 9001 polígono 33 del Catastro de Cáceres con nº 10900A033090010000MM a favor del Ayuntamiento demandado, según ficha de 25/11/20 e informe remitido por el Gerente Territorial del Catastro de fecha 17/9/20, cuyo contenido - además de lo que expresa- viene a poner de manifiesto que nadie, durante el trámite de incorporación de dicho camino al Catastro ha considerado que el bien debía de inscribirse a su nombre -ni siquiera el interesado emplazado se ha personado en

este recurso-, y, además, la inscripción catastral del bien a favor del Ayuntamiento supone, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que es titular del mismo sin perjuicio de que esa titularidad catastral pueda ser cuestionada por otros medios. En definitiva, la inscripción catastral supone un indicio suficiente de titularidad del bien a los efectos que interesan al expediente de investigación.

2º) Frente a los informes de parte -Sr. Vergara y Técnico Municipal del SIG- destaca sobre manera el Informe de la funcionaria técnica de la Junta de Extremadura Jefa del Servicio de Cartografía y Catálogos de Caminos Públicos, Sra. Muñoz Burcio, persona especialmente experta en la materia como funcionaria autonómica técnica con muchos años de experiencia en la asistencia en la elaboración de los Catálogos de Caminos de los municipios extremeños. Incide la Administración en criticar dicho informe resaltando algún aspecto aislado del mismo como cuando se afirma que el camino de autos no aparece en los Bosquejos Planimétricos de 1899; sin embargo, se omite que sí aparece en los Cuadernos de Líneas Límite, en la cartografía histórica del IGN y del Centro Geográfico del Ejército y en el Plano parcelario del polígono 166 del catastro de rústica de Cáceres de 1951. En definitiva, la testigo-perito afirmó el carácter histórico del camino, las conclusiones de su informe en ese sentido son concluyentes: se tiene constancia documental del camino litigioso desde fines del XIX apareciendo en los croquis de los Cuadernos de Líneas Límite de los deslindes del IG de 1897 y 1952, y también figura claramente en los planos históricos del Depósito de la Guerra de 1931 (hechos en colaboración con el IG); figura igualmente en el Mapa Topográfico Nacional de 1935 como camino carretero y de herradura; por último figura en el plano

parcelario del polígono 166 de rústica de Cáceres del año 1951 con el carácter de descuento catastral: color siena claro y separador de parcelas de la misma finca datos característicos de ser un camino público, siendo relevante que se elaborara por funcionarios del IGC con el visto bueno de los propietarios de las fincas y de la Junta Pericial Catastral de Cáceres.

El carácter determinante que la Administración da al hecho de que un camino no aparezca en los planos antiguos no puede ser compartido, bastando con que aparezca en otras fuentes cartográficas acompañadas de otros datos como puede ser la inscripción catastral u otras, y así vgr, la STSJ Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 25-10-2007, nº 239/2007, rec. 135/2007 dice: "En esta tesitura, y de acuerdo con lo antedicho, debemos concluir que en el caso presente, la inclusión del camino litigioso al que se circunscribe la apelación en el Catálogo de Caminos Públicos, no se advierte ilegal, por cuanto obedeció a criterios de razonabilidad, dada la existencia de indicios de su naturaleza pública. Indicios que, insistimos, son suficientes de acuerdo con lo expuesto para que se pueda llevar a cabo la citada inclusión, y sin perjuicio de las posibles acciones que puedan ejercitarse ante los órganos de la Jurisdicción Civil. Éstos son, y como señala la parte apelante, tanto la planimetría catastral del Municipio, que refleja el camino como público, como la certificación de 30 de mayo de 2006 del Ayuntamiento apelante, que señala que el camino litigioso es de uso público, y que se inicia en la Cañada de las Merinas y termina en la escombrera o vertedero municipal (es decir, que comienza y finaliza en dos bienes de dominio público). Y es que, como se afirma en el informe técnico-pericial de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura que obra a los folios 122 y

siguientes de las actuaciones, consultando la documentación empleada para la elaboración del Catálogo de Caminos de Garrovillas de Alconétar, puede comprobarse que los dos caminos aparecen en alguna o en varias de las fuentes cartográficas consultadas, por lo que desde un punto de vista técnico se justifica la inclusión de estos caminos en el Catálogo que ha sido elaborado. A ello hay que añadir que, efectivamente, ninguna prueba ha llevado a cabo la parte recurrente en orden a contrarrestar los indicios existentes y a acreditar la titularidad sobre el camino”.

TERCERO: Aparte de las pruebas directas y determinantes expuestas en el Fundamento anterior, se pueden exponer otras pruebas accesorias de apoyo a aquellas:

-Informe del Cabo 1º Jefe de Patrulla del Seprona en el que se refiere que en los 28 años anteriores al 2017 la Unidad ha transitado por el citado camino tanto por su recorrido semicircular con respecto a la vía de comunicación N-521 Trujillo/Valencia de Alcántara, como por sus variantes con otros caminos en dirección a la vía de comunicación CC-140 Aliseda/Puebla de Obando/EX100 sin que hubiera más impedimento físico para el tránsito que alguna cancela o alambrada temporal de las utilizadas para la protección de las cabañas ganaderas.

-Informe de Policía Local de los Agentes 181/02 y 188/02 integrantes de la Patrulla de Protección del Medio Ambiente indicando que hasta agosto de 2017 el camino se podía transitar por personas, vehículos siempre que abrieran las puertas metálicas de su itinerario de doble hoja con cerrojos, situadas en las lindes de las fincas que discurren a su paso e incluso alguna más situada en los cerramientos acondicionados para el manejo del ganado, sin que hasta esa fecha ningún

propietario de ninguna finca de las que transcurre el camino hubiera manifestado que éste fuera de su propiedad.

Todo lo expuesto pone de manifiesto la existencia de indicios racionales de suficiente entidad de que el camino con referencia catastral 10900A033090010000MM descrito en la certificación como Polígono 33 Parcela 9001 es un camino vía de comunicación de dominio público y conforme al artículo 53 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales debe procederse a la tasación de la finca o derecho en su caso, a su inclusión en el inventario, y a la adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación.

CUARTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento sobre costas pues el asunto presenta serias dudas de hecho como lo demuestra la necesaria valoración de pruebas técnicas y otras de naturaleza circunstancial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Comunidad de Propietarios de Fincas Rústicas "El Cuarto de Baño" del término municipal de Cáceres contra Resolución del Ayuntamiento de Cáceres de 15/7/21 finalizadora de expediente de investigación del denominado camino de Almeida polígono 33 parcela 9001



referencia catastral 10900A033090010000MM, debo declarar la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho debiendo procederse a la tasación del bien si ha lugar así como a su inclusión en el inventario y catálogo de caminos públicos del Ayuntamiento adoptando las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación y ejerciendo ésta en su caso todas las potestades que la Ley le confiere para la administración, defensa y conservación del referido bien. Sin costas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Conforme a lo dispuesto en el art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial notifíquese esta sentencia al emplazado no comparecido D. Pablo Collado Trabanco.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de QUINCE días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.